REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-1000**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01124 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

3. Mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como sereno de bomba. No conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene el pago de sus prestaciones laborales, una indemnización por desvinculación injustificada y una astreinte,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01124 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 08 de noviembre del año 2022, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRAHI) a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a) La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$170,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) La suma de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y OCHO 68/100 (RD$11,536.68), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **TERCERO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por lo motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos anteriormente expuesto en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), en consecuencia, EXCLUYE del presente proceso al director ejecutivo [redacted]. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

HIDRAULICOS (INDRHI) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 425/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar que el alguacil actuante se trasladó a la avenida [redacted] núm. 258, tercer nivel del sector Honduras de esta ciudad; lugar del estudio profesional del Lcdo. [redacted] quien figura como abogado constituido en la sentencia impugnada y en cuyo lugar la parte recurrida hizo elección . Además, se verifica que el acto de emplazamiento analizado fue recibido por Felo Ortiz quien se identificó como empleado.

9. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 425/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley: *El acto será notificado*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*VI. Sobre el interés casacional*

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, carencia de motivos* y *falta de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

25. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales presentados en las conclusiones del escrito de defensa al recurso contencioso administrativo, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las conclusiones y el dispositivo, lo que violenta su derecho de defensa y configura una carencia de motivos.

26. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 5, se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), a través de su escrito de defensa depositado en fecha 13/03/2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11/8/2022 por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI, por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito. SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al ING. [redacted], director ejecutivo, porque en

buen derecho no es parte del mismo. TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento. Conclusiones de audiencia de fecha 26 de octubre del 2023" (sic).

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

28. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

29. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor [redacted], en el cual se determinó que este no había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaran la sanción de desvinculación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

30. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

31. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente a saber *sereno de bomba,* correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, funcionario que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

32. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan los acápites "Sobre la categoría del servidor", "En relación al reintegro", "Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública", "Sobre las vacaciones", "Sobre el salario 13", "Sobre la astreinte", "Sobre la responsabilidad patrimonial" y "Sobre la exclusión del señor [redacted]" localizados en las páginas 11 a 19 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la categoría del servidor… 26. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, el señor [redacted], al momento de su desvinculación ostentó el cargo de "Sereno de Bomba" del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI)… 29. De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa del señor [redacted]; este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo… 9.3 En relación al reintegro… 30. El señor [redacted], pretende que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el oficio núm. 4059 del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

(INDRHI) de fecha 30 de abril del 2022, toda vez, que su desvinculación se produjo alegando la recurrida, el artículo 84 numeral 3 de la ley 41-08… 38. En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios de la categoría de estatuto simplificado, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada por el recurrente consistente en reintegro y, en consecuencia, que continuemos con el análisis de la procedencia de la indemnización correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 9.2. Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 39. Que, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra los funcionarios, esta Sala determina que la desvinculación de la hoy recurrente fue injustificada… 42. Que, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación de la recurrente fue injustificada, por tanto este Tribunal procede acoger, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSIS HIDRAULICOS (INDRHI) pagar al señor [redacted], la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$170,000.00), por concepto de 17 años, 3 meses y 27 días laborados, devengando un salario mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00); a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en el referido instituto, desde 03 de enero del 2005 hasta el 30 de abril del 2022. 9.4 Sobre las vacaciones... 45. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), pagar los valores de las vacaciones correspondientes al último laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 25 días, que calculado por el salario devengado a saber diez mil pesos dominicanos con punto 00/100 (RD$10,000.00) y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de once mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con punto sesenta y ocho 68/100 (RD$11,536.68)… 9.5 Sobre el salario 13… 47. En ese sentido, se advierte que conforme al reporte de pagos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), regalía de inactivo personal fijo Prog. 12 el señor [redacted] recibió el pago del salario núm. 13, correspondiente al periodo 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2022, con lo cual procede rechazar el pago del salario número 13. Este considerando vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia. 9.6 Sobre la astreinte. 48. Así mismo la parte recurrente, [redacted], solicita condenar al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), al pago de una astreinte de RD$20,000.00 pesos dominicanos, por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir… 51. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este Tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

presente decisión. 9.7 Sobre la Responsabilidad Patrimonial. 52. La parte recurrente [redacted], en sus conclusiones solicita al Tribunal que sea ordenado al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) y al señor Ing. [redacted] (Director ejecutivo INDRHI), el pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), por concepto de indemnización en virtud de que el recurrente expone que la actuación de la administración le ha causado un daño imputable y le resulta un grave perjuicio. 57. En ese sentido, es importante señalar, que las indemnizaciones que el tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, tasadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, en adición a estas sumas, la parte recurrente no ha demostrado los hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones. Por consiguiente, esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 9.8 Sobre la exclusión del señor [redacted]… 58. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), solicitó a través de su escrito de defensa la exclusión del señor [redacted] del presente proceso, debido a que la desvinculación del mismo no es un asunto personal ya que la misma actuó en condición de máxima autoridad como director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y procedió conforme a la normativa. 59. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que contra el Director Ejecutivo [redacted], no se le ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar, indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

Dominicana, procede excluirla por no haber comprometido su patrimonio a título personal en la especie" (sic).

33. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones del señor [redacted] fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

34. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

35. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

36. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[1].

37. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[1] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted] 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

## *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0202935
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01124 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*